



ASUNTO: HACIENDAS LOCALES

**Obligación del Ayuntamiento de abonar canon de agua a
concesionaria que no factura por este concepto.**

010/13

EP 333.IJ.12

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.01.2013 y de entrada en esta Institución Provincial el DIA X.01.20123 el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX se solicita informe sobre el asunto epigrafiado, señalando que la concesionaria de aguas "...no factura a esta Entidad Local dicho suministro pero desde el establecimiento de este canon, ha facturado el canon indicado, ¿es deber del Ayuntamiento abonar el mismo?

II. LEGISLACION APLICABLE

✻ Constitución Española (CE)



- ✿ Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- ✿ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- ✿ Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- ✿ Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- ✿ Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- ✿ Ley Estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

PRELIMINAR: Nos reiteramos y damos por reproducido, nuestro informe de fecha 27.12.2012 (Rfª. 333.IJ.2012), al que nos remitimos en lo que aquí interese.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El art. 24 de la Ley 2/2012, señala que *“Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.*

Se asimilan al uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta norma. Cuando el sujeto pasivo sea titular de diferentes contratos de suministro de agua, el hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los contratos.”

Por tanto, el Ayuntamiento en cuanto usuario del agua suministrada a través de las redes de abastecimiento siquiera sea en distintas dependencias de su titularidad y ajenas a los supuestos de exención del canon que contempla el art. 35 de meritada Ley (en particular: *Los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas, excepto los destinados al riego de campos de golf y llenado de piscinas.*), vendrá obligado al pago del canon en cuestión, aunque este venga determinado por su cuota de carácter fijo (art. 43.1 Ley 2/2012) la cual conforme al art.



12.2 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura *"...es irreducible y consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto sometido al canon y que se pagará con periodicidad"* y ello consecuencia de un al parecer volumen reducido de consumo.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, en cuanto no se aporta documentación que nos permita determinar la razón de inaplicación de la cuota variable al menos en el primer tramo de uso domestico, del apartado 1º del art. 44 de meritada ley, no podemos pronunciarnos sobre el particular, toda vez que el apartado 2º del art. 14 del Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone: *"Las entidades suministradoras asumirán las obligaciones derivadas de los consumos propios, de las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento y de los suministros a terceros gratuitos o no facturados, con excepción de los declarados exentos en el artículo 4.3."*

Badajoz, febrero de 2013